

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42032

Ref. Expediente N° SD2025/0075872

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 30 de julio de 2025, EDUARDO VARELA PEZZANO, solicitó el registro de la Marca THE BEST CHIPS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Ref. Expediente N° SD2025/0075872

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.*

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.*

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Caso concreto

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta, contentiva del elemento nominativo “THE BEST CHIPS”, el cual, considera esta Dirección, carece de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los productos solicitados, toda vez que el consumidor

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0075872

al encontrarse únicamente con esta expresión no identificaría un producto o servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

Por lo anterior, hay que identificar el significado de las palabras que componen el signo. En primer lugar, la expresión “BEST”, es una palabra proveniente de la lengua inglesa que traduce al español “MEJOR”⁵, significando que algo es “*Superior a otra cosa y que la excede en una cualidad natural o moral*”⁶. Por otro lado, expresión “CHIPS” al ser traducida, resulta en la expresión “PAPAS FRITAS”, “PATATAS FRITAS” o “PAPAS A LA FRANCESA”⁷, siendo estas un tubérculo comestible⁸.

Debido a esto, la unión de mentadas expresiones, de conformidad con lo dispuesto en la denominación del signo, es posible determinar que “THE BEST CHIPS”, se traduce a la lengua española como “LAS MEJORES PAPAS FRITAS”, sin que esta permita al consumidor identificar productos y servicios, así como determinar un origen empresarial. Aunado a esto, la expresión solicitada a registro es utilizada por distintos competidores en el mercado alimenticio cuyo fin es resaltar características o cualidades de su producto, convirtiéndose en una palabra de uso común que, de conceder su registro, se estaría restringiendo a los demás empresarios de la misma industria la posibilidad del uso de la expresión y, por ende, se limitaría la posibilidad de dar a conocer al consumidor el medio por el cual puede adquirir los servicios, dando una ventaja exclusiva y arbitraria al solicitante.

Así mismo, se evidencia que el signo solicitado incorpora elementos figurativos adicionales como lo es la disposición de la denominación compuesta por una tipografía especial, los cuales no son suficientes para dar mayor impacto al signo y que así, el consumidor puede identificar el origen empresarial del mismo.

Finalmente, en caso de conceder su registro, se estaría restringiendo a los demás empresarios de la misma industria la posibilidad del uso de la expresión y, por ende, se limitaría la posibilidad de dar a conocer al consumidor el medio por el cual puede adquirir los servicios, dando una ventaja exclusiva y arbitraria al solicitante.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca THE BEST CHIPS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por EDUARDO VARELA PEZZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca THE BEST CHIPS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza,

⁵ Recuperado de: <https://www.wordreference.com/enes/best>

⁶ Recuperado de: <https://dle.rae.es/mejor>

⁷ Recuperado de: <https://www.wordreference.com/enes/chips>

⁸ Recuperado de: <https://dle.rae.es/papa#BoipJdy>

Resolución N° 42032

Ref. Expediente N° SD2025/0075872

solicitada por EDUARDO VARELA PEZZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar de esta resolución a EDUARDO VARELA PEZZANO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS